



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04183-2011-PA/TC
HUAURA
ELISEO TRINIDAD CHANGANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Trinidad Changana contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 392, su fecha 21 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4413-2007-ONP/DPR/DL 19990, y que, en consecuencia, se restituya el goce de la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución 40784-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión del actor se suspendió en estricta observancia de las facultades que la ley le otorga.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, con fecha 15 de marzo de 2011, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, dado que existen informes médicos contradictorios.

La Sala Superior competente confirma la apelada, considerando que está acreditado en autos que el recurrente no tiene ningún tipo de incapacidad, razón por la cual la resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04183-2011-PA/TC

HUAURA

ELISEO TRINIDAD CHANGANA

encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la STC 01417-2005-PA/TC.

2. Asimismo, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, ha de concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de invalidez a cuyo efecto cuestiona la resolución que declara la suspensión del pago, por lo que corresponde efectuar su evaluación antes expresado.

Análisis de la controversia

4. En el presente caso, de la Resolución 40784-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), su fecha 8 de junio de 2004, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado de Discapacidad de fecha 6 de octubre de 2003, expedido por el Hospital de Chancay del Ministerio de Salud, su incapacidad era de 85%, por padecer de artritis reumatoidea y secuela de traumatismo profundo en rodilla izquierda (f. 293).
5. De la Resolución 4413-2007-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007 y obrante a fojas 4, se desprende que la emplazada suspendió la pensión de invalidez del actor porque en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el artículo 32º.1 de la Ley 27444, artículo 3º, numeral 14, de la Ley 28532, y de lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54º del reglamento del Decreto Ley 19990, así como según el Informe 343-2007-GO.DC, de la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones, “existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada con el fin de obtener la pensión de invalidez”; y que se evidencia “que las pensiones de invalidez de las personas comprendidas en el Anexo 1, no tienen enfermedad alguna o que tienen una enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme queda acreditado con los certificados médicos que obran en cada expediente administrativo (...)”.
6. A fojas 217 de autos obra el certificado médico expedido por la Comisión Médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04183-2011-PA/TC

HUAURA

ELISEO TRINIDAD CHANGANA

Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 4 de agosto de 2007, con el que la emplazada demuestra por qué ha declarado la suspensión de la pensión de invalidez; documento que deja constancia que el demandante padece de hipertensión arterial y que puede continuar laborando porque no presenta incapacidad.

7. Respecto al cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica, sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual, el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud, no constituye una afectación de su derecho a la pensión.
8. En tal sentido, se evidencia que la suspensión de la pensión del recurrente no resulta irrazonable, toda vez que la emplazada ha basado su decisión en un examen médico que ha determinado la ausencia de enfermedad o lesión que genere al actor un grado de menoscabo que le impida el desarrollo de actividades que le procuren ingresos económicos, más aún cuando durante el trámite de la presente causa el accionante no ha presentado certificado médico alguno expedido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del EsSalud, el Ministerio de Salud o una EPS que indique que su condición invalidante persiste; por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR